

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla*

Título primero

De las disposiciones generales

Capítulo único

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto el establecimiento de un régimen de seguridad social que garantice el derecho a la salud, la asistencia médica y el bienestar social y cultural de los trabajadores, jubilados, pensionados de las instituciones públicas y sus beneficiarios.

Artículo 2. La organización y administración de las prestaciones que esta ley establece en favor de los trabajadores, jubilados, pensionados y beneficiarios, estará a cargo del organismo público descentralizado denominado INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA, identificado como ISSSTEP, con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno propios, con domicilio en la Ciudad de Puebla de Zaragoza, pudiendo establecer dependencias en cualquier otro lugar del estado, de acuerdo con sus necesidades de servicio y posibilidades económicas.

Artículo 3. Son sujetos de esta ley, con los derechos que otorga y con las obligaciones que la misma impone:

I. Los poderes públicos del estado y sus organismos paraestatales en los términos de los convenios de incorporación que éstos celebren con el Instituto;

II. Los trabajadores que laboren en las instituciones públicas mencionadas en la fracción anterior cuya remuneración se establezca en las respectivas partidas presupuestales;

III. Las personas que conforme a lo previsto en esta ley adquieran el carácter de pensionados o jubilados;

* Ley publicada en el *Periódico Oficial* del Estado de Puebla, el 19 de diciembre de 2003. Última reforma publicada en el *Periódico Oficial*: 30 de diciembre de 2005

IV. Los beneficiarios de los trabajadores, pensionados o jubilados que se encuentren en los supuestos que esta ley establece; y

V. Los miembros integrantes de la Junta Directiva y los comisarios a que se refieren los artículos 21 y 27 de la presente ley.

Artículo 4. No se consideran sujetos de incorporación al régimen que establece esta ley, los trabajadores que:

I. Presten sus servicios por honorarios o mediante contrato sujeto a la legislación común, excepto que medie convenio con la dependencia o entidad correspondiente;

II. Estén sujetos a contratos eventuales con vigencia inferior a seis meses, en cuyo caso, sólo tendrán derecho al servicio médico mediante convenio; y

III. Al ingresar por primera vez al servicio hayan cumplido cincuenta años de edad, sólo tendrán derecho al servicio médico.

Artículo 5. El Instituto podrá celebrar convenios con otras entidades o agrupaciones de interés público para otorgar parcial o totalmente, las prestaciones de seguridad social consignadas en esta ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Instituto, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla;

II. Institución pública, a cada uno de los poderes públicos del estado y los organismos paraestatales que hayan celebrado convenio con el Instituto;

III. Trabajador, a toda persona física que preste sus servicios en las instituciones públicas, con excepción de los señalados en el artículo 4 de esta ley;

IV. Jubilado, al trabajador retirado voluntariamente del servicio y que recibe una renta vitalicia;

V. Pensionado, al trabajador retirado del servicio, a quien en forma específica esta ley le reconozca esa condición;

VI. Pensionista, a la persona que recibe el importe de una pensión originada por tener el carácter de beneficiario del trabajador, pensionado o jubilado fallecido;

VII. Derechohabiente, las personas a las que se refiere las fracciones III, IV, V y VI de este artículo;

VIII. Beneficiarios, a:

a) La esposa o esposo o, a falta de éstos, la persona con quien el trabajador, pensionado o jubilado, haya vivido como si lo fuera durante los últimos dos años o con quien tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio y no estén sujetos a otro régimen de seguridad social. Si el trabajador, pensionado o jubilado tiene varias concubinas o concubinos, ninguno de ellos o ellas tendrá el carácter de beneficiario;

b) Los hijos del trabajador, pensionado o jubilado, menores de dieciocho años, que dependan económicamente de éstos, siempre que no hayan contraído matrimonio, no vivan en concubinato o no tuvieran a su vez hijos;

c) Los hijos del trabajador, pensionado o jubilado, mayores de dieciocho años y hasta la edad de veinticinco años que, además de cumplir con los requisitos establecidos en el inciso anterior, acrediten estar cursando estudios de nivel medio superior o superior;

d) Los hijos del trabajador, pensionado o jubilado, soltero que al cumplir dieciocho años de edad se encuentren inhabilitados física o mentalmente;

e) Los hijos adoptivos que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en los incisos b), c) y d) cuando la adopción se haya efectuado por el trabajador, pensionado o jubilado de conformidad con lo establecido por las disposiciones civiles vigentes; y

f) Los ascendientes en primer grado, siempre que prueben legalmente la dependencia económica del trabajador, pensionado o jubilado.

IX. Cuota, el monto que le corresponde cubrir al trabajador, equivalente a un porcentaje determinado de su sueldo base presupuestal, así como el que deben cubrir el jubilado, pensionado o pensionista y que recibe el Instituto para otorgar las prestaciones establecidas en la presente ley; y

X. Aportación, al monto equivalente a los porcentajes del sueldo base presupuestal de cada trabajador, y el asignado por esta ley para los jubilados, pensionados y pensionistas, que las instituciones públicas deben cubrir al Instituto, para que éste otorgue las prestaciones establecidas en la ley.

Artículo 7. Los beneficiarios que se mencionan en el artículo anterior, no podrán ejercer los derechos que esta ley otorga al darse cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Que el trabajador interrumpa su cotización, ya sea por el disfrute de una licencia sin goce de sueldo o por sufrir una suspensión temporal de los efectos de su nombramiento, reanudándose el goce de tales derechos en cuanto reinicie el servicio y se regularice el pago de las cuotas y aportaciones al Instituto; y

II. No reunir las condiciones y requisitos que en cada caso se señalan o utilizar datos o documentos falsos para legitimar su derecho.

Artículo 8. Los trabajadores están obligados a proporcionar en cualquier tiempo a las dependencias del Gobierno del Estado en que presten sus servicios y al Instituto:

I. Los nombres de los familiares que podrán considerarse como beneficiarios;

II. Los informes y documentos probatorios, que en su caso, se requieran para acreditar que se encuentran en los supuestos previstos en esta ley; y

III. La edad, el grado de parentesco, la dependencia económica y los demás requisitos que sean necesarios para acreditar sus derechos, se comprobarán con apego a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo o de la legislación civil vigente en el estado de Puebla.

Artículo 9. El Instituto expedirá a los derechohabientes una credencial de identificación, sin costo alguno la primera vez, a fin de facilitarles el acceso a las prestaciones que les correspondan conforme a esta ley.

Artículo 10. Las obligaciones del Instituto para con los trabajadores se generan a partir de su ingreso y cotización al Instituto.

El Gobierno del Estado deberá remitir al Instituto, en el mes de enero de cada año, una relación de los trabajadores sujetos al pago de cuotas.

Asimismo, deberá poner en conocimiento del Instituto, en un plazo no mayor de 10 días hábiles siguientes a la fecha en que ocurran:

I. Las altas y bajas de los trabajadores; y

II. Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuento.

Artículo 11. Las instituciones públicas deberán proporcionar al Instituto la información que les requiera en relación con los trabajadores y ex-trabajadores, a la brevedad posible y en forma exacta.

A su vez, los trabajadores tendrán derecho a pedir a las instituciones públicas donde laboran, el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 12. Se establecen con carácter obligatorio las siguientes prestaciones:

I. Servicios médicos:

1. Medicina preventiva.
2. Atención de enfermedades en general y maternidad.
3. Atención de riesgos de trabajo.

II. Socioeconómicas:

1. Pensiones por:

- a) Jubilación.
- b) Retiro por edad y tiempo de servicio.
- c) Inhabilitación.
- d) Fallecimiento.
 - Viudez.
 - Orfandad.
 - Ascendencia en primer grado.

2. Pago póstumo.

3. Reintegro del valor de sus aportaciones al fondo de pensiones por separación.

4. Créditos a corto, mediano y largo plazo.

5. Estancias infantiles.

Artículo 13. El Instituto recopilará y clasificará la información necesaria a efecto de formular escalas de sueldos, tablas de mortalidad, morbilidad y en general, las estadísticas y cálculos actuariales necesarios para encausar y mantener el equilibrio financiero de los recursos y cumplir adecuada y eficientemente con el otorgamiento de las prestaciones que le señala esta ley.

Artículo 14. Los trabajadores que por cualquier causa no perciban íntegramente su sueldo, sólo podrán continuar disfrutando de los beneficios que esta ley otorga, si pagan la totalidad de las cuotas que les correspondan como si lo recibieran completo.

Artículo 15. El Instituto formulará y mantendrá actualizado un registro de derechohabientes, que sirva de base para otorgar las prestaciones, conforme a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 16. El Instituto ejercerá las acciones legales que le correspondan, presentará denuncias o querellas y realizará contra de quien indebidamente aproveche o haga uso de los derechos o beneficios establecidos por la ley y de quien realice actos tendientes a causar daños o perjuicios a su patrimonio.

Artículo 17. Los trabajadores del Instituto quedan incorporados al régimen de la presente ley.

Título segundo

Del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales

de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado

Capítulo I

De sus objetivos y funciones

Artículo 18. El Instituto tendrá los siguientes objetivos:

- I. Otorgar a los derechohabientes las prestaciones que establece la presente ley;
- II. Ampliar, mejorar, modernizar el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social que tiene a su cargo; y
- III. Contribuir al mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y culturales de los derechohabientes.

Artículo 19. Para el logro de sus objetivos el Instituto tendrá las siguientes funciones:

- I. Cumplir los programas que apruebe la Junta Directiva, a fin de otorgar las prestaciones que establece esta ley;
- II. Otorgar pensiones;
- III. Cobrar y vigilar el importe de las cuotas y aportaciones del régimen de seguridad social, así como los ingresos de cualquier naturaleza que le correspondan;
- IV. Invertir los fondos y reservas de su patrimonio, conforme a esta ley y a sus disposiciones reglamentarias;
- V. Adquirir, enajenar y arrendar los bienes muebles e inmuebles que sean necesarios;
- VI. Establecer la estructura de organización y funcionamiento de sus unidades administrativas;
- VII. Proporcionar las prestaciones a que se refiere esta ley;
- VIII. Difundir conocimientos y prácticas de previsión social;
- IX. Expedir los reglamentos para el debido cumplimiento de lo establecido con relación al otorgamiento de sus prestaciones, así como para su organización interna;
- X. Hacer las publicaciones que ordene esta ley;
- XI. Celebrar convenios de subrogación; y
- XII. Las demás funciones que le confiera esta ley.

Capítulo II

De su gobierno y administración

Artículo 20. El gobierno y la administración del Instituto estarán a cargo de:

- I. La Junta Directiva; y
- II. El director general.

Ningún órgano o autoridad del Instituto estará facultado para conceder prestaciones adicionales a las establecidas por esta ley o tomar decisiones que de acuerdo a los balances financieros y actuariales correspondientes perjudiquen su solvencia.

Artículo 21. La Junta Directiva es el órgano supremo del Instituto y estará constituida por nueve miembros:

- I. El secretario de Salud y director general de los Servicios de Salud en el estado;
- II. Cuatro miembros designados por el gobernador del estado;

III. Dos miembros designados por el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado; y

IV. Dos miembros designados por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 51.

El secretario de Salud y director general de los Servicios de Salud en el Estado, será el presidente de la Junta Directiva. Su ausencia será suplida por alguno de los consejeros designados por el gobernador. Los demás miembros tendrán la categoría de Consejeros.

Artículo 22. El cargo de miembro integrante de la Junta Directiva será honorífico y durarán en el mismo, tres años, los designados por los sindicatos y seis años, los designados por el gobernador del estado. Unos y otros podrán ser removidos o ratificados libremente por quien los hubiere nombrado. No podrán ser al mismo tiempo empleados del Instituto.

Artículo 23. Los consejeros mencionados tendrán voz y voto en las sesiones de la Junta Directiva. El director general del Instituto cuando intervenga con tal carácter, únicamente tendrá derecho a voz.

Artículo 24. Con excepción del Presidente, por cada consejero propietario de la Junta Directiva se nombrará un suplente, el cual lo sustituirá en sus ausencias y en los términos del reglamento respectivo.

Para auxiliar en las actividades de este órgano de gobierno, la Junta Directiva designará un secretario técnico a propuesta del director general.

Artículo 25. Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. No estar desempeñando cargo alguno de elección popular o sindical; y
- III. No haber sido condenado por delito intencional.

Artículo 26. Son facultades y obligaciones de la Junta Directiva:

- I. La administración y control de los servicios que otorga el Instituto;
- II. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta ley y sus Reglamentos;
- III. Nombrar al director general del Instituto, a propuesta del Ejecutivo del Estado;
- IV. Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado los proyectos de reformas y adiciones a la presente ley y a sus disposiciones reglamentarias;
- V. Planear y realizar las operaciones y servicios del Instituto;
- VI. Dictar los acuerdos y resoluciones que se estimen necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Instituto;
- VII. Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las pensiones en los términos de esta ley y sus disposiciones reglamentarias, previa notificación al interesado;
- VIII. Autorizar al director general para celebrar convenios de incorporación con las instituciones públicas y en general todo tipo de convenios que conlleven al fortalecimiento funcional y financiero del Instituto;
- IX. Autorizar y en su caso rescindir convenios de subrogación;
- X. Establecer esquemas de profesionalización bajo los principios de eficiencia, lealtad, honradez y desempeño del personal de base y de confianza, del propio Instituto, bajo límites de las disposiciones reglamentarias que se creen al respecto;
- XI. Conferir poderes generales o especiales al director general;

XII. Autorizar las inversiones del patrimonio del Instituto, así como la constitución de los fondos necesarios para proporcionar soporte financiero a las prestaciones que le corresponda otorgar, vigilando el comportamiento de las reservas financieras y actuariales;

XIII. Examinar para su aprobación o modificación en su caso, los programas institucionales y operativos anuales, el presupuesto de ingresos y egresos;

XIV. Aprobar y otorgar gratificaciones a los funcionarios y empleados del Instituto, siempre y cuando éstas no excedan a las percibidas por los trabajadores del estado;

XV. Aprobar la estructura orgánica del Instituto y expedir los reglamentos interiores y de servicios del mismo;

XVI. Conocer y aprobar en su caso, en el primer trimestre de cada año, el informe pormenorizado del estado que guarde la administración del Instituto, que rendirá el director general;

XVII. Determinar el importe de las cuotas y aportaciones del régimen de seguridad social, así como los ingresos de cualquier naturaleza que le correspondan al Instituto;

XVIII. Autorizar las operaciones notariales, créditos con garantía hipotecaria y compra-venta de inmuebles que someta a su consideración el director general; y

XIX. En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por la Ley, y los que fuesen necesarios para la mejor administración y gobierno del Instituto.

Artículo 27. La vigilancia del Instituto estará a cargo de tres comisarios, uno nombrado por el gobernador del estado y uno por cada sindicato, quienes durarán en su cargo 3 años, mientras no sean removidos o ratificados en su caso por los designantes, teniendo las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que las operaciones efectuadas por la Dirección se hagan con apego a las normas legales y a una sana política financiera y administrativa;

II. Vigilar trimestralmente los libros y documentos de la Dirección, a fin de determinar que correspondan a las operaciones reales efectuadas y que no haya atraso en la contabilidad. En las mismas condiciones podrán efectuar arqueos de caja;

III. Intervenir en la formación y revisión del balance anual, de los presupuestos de ingresos y egresos;

IV. Pedir al presidente de la Junta que inserte en la orden del día de las sesiones de la Junta Directiva, los puntos que crean pertinentes;

V. Asistir con voz pero sin voto a las sesiones de la Junta Directiva, a las cuales deberán ser citados; así como a las reuniones previas para la revisión de expedientes de solicitudes de pensiones, jubilaciones y otros asuntos;

VI. En general, vigilar ilimitadamente en cualquier tiempo las operaciones del Instituto; y

VII. Informar periódicamente o cuando lo soliciten sus designantes de los actos que realicen en cumplimiento de sus funciones.

Artículo 28. La Junta Directiva sesionará por lo menos una vez al mes en forma ordinaria, y extraordinaria cuantas veces sea necesario. Serán convocadas por el director general, quien deberá asistir a todas las sesiones.

Las sesiones serán válidas con la asistencia por lo menos de cinco consejeros, tres de los cuales deberán ser representantes del Estado.

Artículo 29. Los acuerdos de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos de los miembros que asistan a las sesiones. En caso de empate, se someterá a tantas rondas sean necesarias, hasta lograr el desempate.

Artículo 30. Para la determinación y validación de los elementos de carácter actuarial de las prestaciones, la Junta Directiva deberá auxiliarse de actuarios externos, mismos que contarán con las autorizaciones que exige la Ley, para su ejercicio profesional.

Artículo 31. El director general del Instituto será nombrado por la Junta Directiva, a propuesta del Ejecutivo del estado. Durará en su cargo seis años y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva;
- II. Representar al Instituto, en todos los actos que requieran su intervención;
- III. Organizar el funcionamiento del Instituto y vigilar el cumplimiento de sus programas;
- IV. Convocar a sesiones a los miembros de la Junta Directiva;
- V. Proponer a la Junta Directiva el nombramiento, y en su caso la remoción de los trabajadores de primer nivel del Instituto, así como el nombramiento del personal de base y de confianza de los siguientes niveles;
- VI. Presentar a la Junta Directiva para su aprobación:
 - a) El Programa General y los programas especiales del Instituto;
 - b) Los proyectos de presupuestos anuales de ingresos y egresos, del Plan de Inversiones y del Calendario de Recursos;
 - c) Los estados financieros y contables;
 - d) Las disposiciones y prevenciones necesarias para el buen funcionamiento del Instituto;
- VII. Someter a la consideración de la Junta, cuando menos una vez al año, un balance actuarial del Instituto;
- VIII. Formular el calendario oficial de actividades del Instituto y autorizar en casos extraordinarios, la suspensión de labores y conceder licencias al personal, vigilar sus labores e imponer las correcciones disciplinarias procedentes, de acuerdo al reglamento interno de trabajo;
- IX. Estudiar y proponer a la Junta Directiva, el otorgamiento de pensiones y demás prestaciones reglamentadas por esta ley;
- X. Resolver bajo su responsabilidad los asuntos de carácter urgente, a reserva de dar cuenta a la Junta Directiva a la brevedad posible;
- XI. Representar al Instituto en los asuntos de controversia legal en que éste sea parte, así como en las operaciones notariales de créditos con garantía hipotecaria y compra-venta de inmuebles y demás que autorice la Junta Directiva, con la calidad de mandatario del Instituto;
- XII. Asistir con voz a las sesiones de la Junta Directiva;
- XIII. Informar a la Junta Directiva, durante el mes de enero de cada año, el estado financiero y del cumplimiento de las obligaciones del Instituto, así como de las actividades desarrolladas durante el periodo anual inmediato anterior;

XIV. La de sustituir y revocar los poderes conferidos por la Junta Directiva, a favor de terceros; y

XV. Las demás que le señalen la presente ley y sus reglamentos.

Capítulo III

De su patrimonio

Artículo 32. El patrimonio del Instituto estará constituido por:

I. Sus propiedades, posesiones, derechos y obligaciones;

II. Las cuotas de los trabajadores, jubilados, pensionados y pensionistas;

III. Las aportaciones de las instituciones públicas;

IV. Los créditos que se constituyan y los intereses que se generen a su favor, con cargo a los trabajadores, jubilados, pensionados, pensionistas y a las instituciones públicas;

V. Los intereses, las rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que haga el Instituto;

VI. El importe de las indemnizaciones, pensiones vencidas e intereses que prescriban a favor del Instituto;

VII. Las donaciones, herencias y legados que se hagan al Instituto;

VIII. Los fondos, inversiones y reservas constituidas o que en el futuro se constituyan en los términos de esta ley;

IX. El producto de las sanciones económicas aplicadas en términos de este ordenamiento, las concesiones y demás ingresos que obtenga por cualquier título;

X. Los ahorros acumulados por los trabajadores, en la Institución de Ahorro de Funcionarios y Empleados Públicos; y

XI. Las percepciones de carácter civil o mercantil respecto de las cuales el patrimonio resulte beneficiario.

Artículo 33. Ninguna cuota o aportación al Instituto crea derechos de naturaleza alguna sobre su patrimonio. Su pago sólo genera el derecho de exigir el cumplimiento de las prestaciones del régimen de seguridad social que esta ley establece.

Artículo 34. El Instituto, en razón de sus funciones de derecho público e interés social, gozará de todas las prerrogativas, franquicias y exenciones de carácter económico que sean concedidas a los fondos y bienes del Estado.

Artículo 35. El Instituto elaborará mensualmente los estados financieros y contables de sus operaciones. Asimismo, anualmente formulará el balance correspondiente, el que deberá ser auditado por un despacho externo debidamente autorizado.

Artículo 36. La caja y control de los bienes del Instituto será independiente de la contabilidad del Estado. Las instituciones públicas que coticen al Instituto tienen derecho a solicitar las auditorías que estimen convenientes, siendo el costo de las mismas por cuenta de los solicitantes.

Capítulo IV

De las cuotas y aportaciones

Artículo 37. Para los efectos de esta ley se considera sueldo base, el señalado en el nombramiento o acto jurídico que dé origen a la relación de trabajo y que registrará el Instituto para los efectos correspondientes.

La base del cálculo para determinar las cuotas y aportaciones, no podrá ser, en ningún caso, inferior al monto diario del salario mínimo vigente en la zona geográfica en la que se encuentra la Ciudad de Puebla, ni superior a los diecisiete salarios mínimos.

Artículo 38. Los trabajadores a que se refiere el artículo 3 de esta ley, deberán cubrir una cuota obligatoria del 9.50% del sueldo básico mensual que disfrutaran, salvo renuncia por escrito porque coticen en otra institución de seguridad social. Esta cuota se aplicará en la siguiente forma:

- I. 4.50% para cubrir los servicios médicos;
- II. 4.00% para el fondo de pensiones y jubilaciones;
- III. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a corto, mediano y largo plazo; y
- IV. 0.50% para cubrir los servicios proporcionados por estancias infantiles y eventos culturales y deportivos.

Los porcentajes señalados en las fracciones I, III y IV incluyen gastos específicos de administración.

Artículo 39. La cuota y aportación que comprende este capítulo por lo que se refiere a jubilados, pensionados y pensionistas del Instituto, se cubrirá en la siguiente forma:

I. Los jubilados, pensionados y pensionistas deberán enterar una cuota obligatoria del 3.50% del monto de la pensión que disfruten, que se destinará al fondo de pensiones y jubilaciones; y

II. Las instituciones públicas deberán enterar una aportación obligatoria del 8.50% de dicho monto, que se destinará a la prestación de servicios médicos.

Artículo 40. Los trabajadores que desempeñen dos o más empleos en las instituciones públicas, cubrirán sus cuotas sobre la totalidad de los sueldos básicos que tengan asignados.

Artículo 41. Las aportaciones que deberán cubrir las instituciones públicas corresponderán al 20.50% del sueldo básico de los trabajadores. Estas aportaciones se aplicarán de la siguiente forma:

- I. El 5.00% para cubrir las prestaciones de servicios médicos;
- II. El 10.00% para el fondo de pensiones y jubilaciones;
- III. El 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a corto, mediano y largo plazo; y
- IV. El 5.00% para ser invertido en construcción de vivienda.

Los porcentajes señalados en las fracciones anteriores incluyen gastos específicos de administración.

Además, para los servicios de atención de las estancias infantiles, las instituciones públicas cubrirán el 50% del costo unitario por cada uno de los hijos de sus trabajadores que hagan uso del servicio. Dicho costo será determinado anualmente por la Junta Directiva.

Artículo 42. Las instituciones públicas están obligadas a:

I. Efectuar los descuentos y enterar al Instituto el importe de las cuotas retenidas, así como el de las aportaciones que les correspondan, quincenalmente, a más tardar los días diez y veinticinco de cada mes, en términos de lo establecido en los artículos 38, 39 y 41 de esta ley y las que se determinen con motivo de su aplicación;

II. Enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren las retenciones, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se efectuaron; y

III. Expedir los certificados e informes que le soliciten los interesados.

Artículo 43. La separación por licencia sin goce de sueldo o por suspensión, establecida en los reglamentos y estatutos que rigen las relaciones entre las instituciones públicas y sus trabajadores se computará, como tiempo de servicios en los siguientes casos:

I. Cuando las licencias sean concedidas por un periodo limitado, que no exceda de seis meses;

II. Cuando las licencias se concedan para el desempeño de cargos públicos diversos o comisiones sindicales, mientras duren dichos cargos o comisiones;

III. Cuando el trabajador sufra prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria, mientras dure la privación de la libertad; y

IV. Cuando el trabajador fuere suspendido, por todo el tiempo que dure la suspensión y siempre que por resolución firme sea reinstalado en su empleo.

En los casos señalados, el trabajador deberá pagar la totalidad de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 38 y 41 de esta ley. Si el trabajador falleciere antes de reanudar sus labores y sus familiares derechohabientes tuvieren derecho a su pensión, éstos deberán cubrir el importe de esas cuotas a fin de poder disfrutar de la misma.

Artículo 44. Cuando no se efectúen a los trabajadores las retenciones por concepto de cuotas que sean procedentes conforme a esta ley, el Instituto requerirá directamente a la institución pública el pago respectivo.

Para este efecto, el Instituto, en su caso podrá solicitar se les haga descuentos de hasta un 30% del excedente del salario mínimo de su sueldo, a menos que el trabajador solicite y obtenga mayores facilidades para el pago.

Artículo 45. Las aportaciones de las instituciones públicas tienen el carácter de obligatorias y, por consiguiente, deberán consignarse en la partida o partidas que correspondan de sus respectivos presupuestos de egresos.

En el caso de que se incurra en omisión, se entenderá que las aportaciones de que se trata fueron oportunamente presupuestadas, y su ejercicio se hará con cargo a las partidas generales de gastos.

Capítulo V

De las reservas e inversiones

Artículo 46. El Instituto deberá constituir reservas actuariales y financieras a fin de garantizar la suficiencia y capacidad económica que le permitan cumplir con las obligaciones a su cargo que esta ley establece.

Artículo 47. La constitución de las reservas actuariales será prioritaria sobre las financieras, con el propósito de garantizar el pago de los compromisos por concepto de pensiones, pago póstumo, del fondo de reintegro por separación y de las amortizaciones de créditos otorgados por el Instituto.

Los remanentes presupuestales anuales que en su caso se presenten, se integrarán a las reservas actuariales, los cuales se sujetarán a los principios de transparencia y publicidad.

Artículo 48. El Instituto no podrá afectar o disponer de las reservas actuariales para efectos distintos a los de su objeto que es, por su naturaleza, respaldar el otorgamiento de las pensiones.

Los productos generados por la reserva actuarial se podrán utilizar exclusivamente para el pago de las pensiones que esta ley prevé.

Para controlar y dar seguimiento al contenido de este artículo, se establecerán las bases necesarias y suficientes en el reglamento que para tal efecto se expiden.

Artículo 49. La inversión de las reservas actuariales y financieras del Instituto deberá hacerse en las mejores condiciones posibles de seguridad, rendimiento y liquidez, prefiriéndose, en igualdad de circunstancias, las que además garanticen mayor utilidad social.

Artículo 50. Los fondos del Instituto, se depositarán en cuenta corriente en instituciones de crédito, las cantidades necesarias para hacer frente a las obligaciones inmediatas.

Artículo 51. Todo acto, contrato o documento que implique obligación o derecho inmediato o eventual para el Instituto, deberá ser registrado en su contabilidad.

La contabilidad del Instituto contendrá en forma separada la situación de los servicios a que se refiere el artículo 12 de esta ley.

Artículo 52. El régimen financiero que se aplicará para las prestaciones de servicios médicos, incluidas las relativas a los riesgos de trabajo, así como para las prestaciones sociales y culturales, y para el otorgamiento de créditos, será el contemplado en el presupuesto autorizado por la Junta Directiva.

Artículo 53. Para las pensiones por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, inhabilitación y fallecimiento, se utilizará el régimen financiero denominado de primas escalonadas, en términos del artículo 100 de esta Ley.

Título tercero

De las prestaciones de carácter obligatorio

Capítulo I

De los servicios médicos

Sección primera

Generalidades

Artículo 54. El Instituto prestará los servicios médicos a que se refiere la fracción I del artículo 12 de esta ley en forma directa a través de sus unidades médicas. En caso de existir imposibilidad para proporcionarlos de manera directa, podrá contratar o subrogar estos servicios con otras instituciones de salud en los términos de la normatividad que para el efecto se establezca, garantizando en ambos casos, el servicio con calidad y calidez.

Artículo 55. Los trabajadores al dejar de prestar sus servicios al Estado, conservarán los derechos a servicios médicos por un lapso que no deberá exceder de tres meses.

Sección segunda

Comisión Auxiliar Mixta

Artículo 56. Para evaluar la prestación de los servicios médicos y coadyuvar a su mejoramiento, se constituye la Comisión Auxiliar Mixta como órgano de apoyo de la Junta Directiva, cuyas funciones, objetivos y atribuciones serán determinadas en el reglamento respectivo.

Sección tercera

Medicina preventiva

Artículo 57. El Instituto proporcionará servicios de medicina preventiva tendiente a preservar, promover y mantener la salud de los derechohabientes.

Artículo 58. La medicina preventiva, conforme a los programas que se autorice, atenderá:

- I. El control y vigilancia de enfermedades prevenibles por vacunación;
- II. El control y vigilancia de enfermedades transmisibles;
- III. La detección oportuna de enfermedades crónico-degenerativas;
- IV. La educación y promoción de la salud;
- V. La planificación familiar;
- VI. La atención materno-infantil;
- VII. La salud bucal;
- VIII. La salud mental;
- IX. La salud en el trabajo;
- X. El control y vigilancia de grupos vulnerables o de alto riesgo; y
- XI. Las demás acciones que determinen el sector salud y la Junta Directiva del Instituto.

Sección cuarta

Enfermedades no profesionales y maternidad

Artículo 59. En el caso de enfermedades no profesionales, los derechohabientes a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 6 de esta ley, tendrán derecho a recibir los servicios médicos de diagnóstico, atención, rehabilitación y tratamiento, así como los manejos médico-quirúrgicos y de hospitalización que sean necesarios.

Artículo 60. Cuando el trabajador o sus beneficiarios, no acudan o no acepten ser atendidos por los servicios médicos establecidos, de acuerdo con el presente ordenamiento, mediante trámite administrativo se hará constar en el acta correspondiente bajo conformidad de dicho trabajador o beneficiario.

Artículo 61. Sólo la trabajadora, la pensionada o jubilada y la esposa del trabajador, pensionado o jubilado, o en su caso, la concubina de uno u otro, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- I. Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que los servicios médicos del Instituto certifiquen el estado de su embarazo;
- II. Ayuda para la lactancia cuando según dictamen médico esté incapacitada físicamente para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie hasta por 6 meses con posterioridad al nacimiento y se entregará a la madre o a falta de ésta a la persona encargada de amamantar al niño;

III. Se le entregará una canastilla de maternidad.

Las prestaciones señaladas se proporcionarán siempre y cuando los derechos de la interesada hayan estado vigentes durante al menos seis meses previos al parto.

Capítulo II

De los riesgos de trabajo

Artículo 62. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Artículo 63. Por accidente de trabajo se entiende toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del desarrollo de las actividades encomendadas al trabajador, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se realicen, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe sus funciones o viceversa. De igual forma, se reputarán como riesgos, las enfermedades de trabajo consignadas como tales por la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 64. El trabajador a que se refiere la fracción III del artículo 6 de esta ley, como consecuencia de un riesgo de trabajo, tiene derecho a las siguientes prestaciones:

I. Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalización y aparatos de prótesis y ortopedia que sean necesarios;

II. Licencia con goce de sueldo íntegro cuando el accidente o enfermedad incapacite al trabajador para desempeñar sus labores. El pago de sueldo se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto de la siguiente forma:

a) Por las instituciones públicas durante los periodos y bajo las condiciones establecidas en las leyes que norman las relaciones del Estado con sus trabajadores; y

b) Por el Instituto, desde el día en que cese la obligación de las instituciones públicas a que se refiere el párrafo anterior y hasta que termine la incapacidad cuando ésta sea temporal o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del trabajador.

Artículo 65. Los riesgos de trabajo serán calificados técnicamente por el Instituto. El afectado inconforme con la calificación podrá designar un perito técnico o médico para que dictamine a su vez. En caso de desacuerdo entre la calificación del Instituto y el dictamen del perito designado por el afectado, el Instituto le propondrá una terna de especialistas de notorio prestigio profesional, quienes resolverán en forma definitiva, en la inteligencia de que su dictamen será inapelable y por lo tanto obligatorio para el interesado y para el Instituto.

Artículo 66. Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al incapacitado una pensión por la cantidad que resulte de calcular conforme a la tabla de valuación de incapacidad aplicable en los términos de esta ley, o en su defecto, en términos de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al sueldo básico definido por el artículo 37.

El tanto por ciento se fijará entre el máximo y el mínimo que establezcan las tablas de valuación mencionadas, teniendo en cuenta la edad del trabajador y la importancia de la incapacidad, según que sea absoluta para el ejercicio de su profesión, aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra actividad, o si solamente hubiere disminuido su aptitud para el desempeño de la misma.

Artículo 67. Al ser declarada una incapacidad permanente total se concederá una pensión igual al sueldo íntegro que venía disfrutando y sobre el cual hubiera pagado las cuotas correspondientes que sea el tiempo que hubiere estado en funciones.

El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas por el artículo 38 de esta ley, y se tomará en cuenta para la determinación del monto de las demás prestaciones que la misma establece.

Artículo 68. Al declararse una incapacidad permanente parcial o total, se concederá la pensión respectiva con carácter de provisional, por un periodo de dos años. En el transcurso de este lapso, el Instituto podrá ordenar y por su parte el afectado tendrá derecho a solicitar la revisión de su incapacidad, con el fin de aumentar, disminuir o revocar la pensión según el caso. Transcurrido el periodo anterior la pensión se considerará como definitiva y su revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la incapacidad.

El incapacitado está obligado en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y demás exámenes médicos que determine el Instituto.

Artículo 69. Cuando el trabajador fallezca a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, los beneficiarios que señala el artículo 109 de esta ley, gozarán de la pensión íntegra equivalente al 100% del sueldo básico que hubiere percibido el trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento.

Artículo 70. Cuando fallezca un pensionado por incapacidad permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

I. Si el fallecimiento se produce como consecuencia directa a la incapacidad permanente, los familiares beneficiados señalados en esta ley, en el orden que la misma establece continuarán percibiendo la pensión con cuota íntegra durante el primer año, durante los cinco años sucesivos disminuirá un 5% hasta el 75% de la pensión original; y

II. Si la muerte es originada por causas ajenas a la incapacidad permanente, se entregará a los beneficiarios, como única prestación el importe de seis meses de la cuota disfrutada por el pensionado.

Artículo 71. La pensión derivada de este capítulo, sólo se pagará a la viuda o al viudo, a la concubina o concubino mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato. Al contraer matrimonio recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de pensión que hubiere disfrutado alguna de ellas y se otorgarán de conformidad a las disposiciones reglamentarias de esta ley.

La divorciada o divorciado no tendrán derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge; a menos que a la muerte de alguno de ellos, éste estuviese pagándole pensión alimenticia por condena judicial y siempre que no exista viuda o viudo, hijos, concubina o concubino y ascendientes con derecho a la misma.

Artículo 72. Para los efectos de este capítulo, las instituciones públicas, deberán dar aviso al Instituto del accidente del trabajador dentro de los diez días hábiles siguientes. El trabajador, su representante legal o sus familiares beneficiarios, también podrán dar aviso de referencia, así como la presunción de la existencia de una enfermedad profesional.

Artículo 73. No se considerarán riesgos de trabajo:

- I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;
- II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico, droga o enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador lo hubiese hecho del conocimiento del jefe inmediato, presentándole la prescripción suscrita por el médico tratante;
- III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona; y
- IV. Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña provocada por el trabajador u originado por algún delito cometido por éste.

Capítulo III

Prevención de riesgo de trabajo

Artículo 74. El Instituto, para el cumplimiento de sus fines, estará facultado para realizar acciones de carácter preventivo tendientes a disminuir la incidencia de los riesgos de trabajo.

Artículo 75. Para efecto de lo señalado en el artículo anterior, las instituciones públicas deberán:

- I. Facilitar la elaboración de estudios e investigaciones sobre accidentes o enfermedades de trabajo;
- II. Proporcionar datos e informes para la preparación de estadísticas sobre accidentes y enfermedades de trabajo;
- III. Difundir en su ámbito de competencia, las normas preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo; y
- IV. Integrar las comisiones mixtas de Seguridad e Higiene, en los términos de la Ley Federal del Trabajo, las cuales atenderán las recomendaciones que el Instituto formule en la materia relativa.

Artículo 76. El Instituto se coordinará con las instituciones públicas para la elaboración de la reglamentación, programas y desarrollo de campañas tendientes a la prevención de los accidentes o enfermedades de trabajo, así como para la formulación de recomendaciones en materia de seguridad e higiene.

Capítulo IV

De las pensiones

Sección primera

Generalidades

Artículo 77. El derecho a percibir las pensiones de cualquier naturaleza, se adquiere cuando el trabajador o sus familiares, se encuentren en los supuestos consignados en esta ley y satisfagan los requisitos que para este efecto señala.

El derecho a disfrutar de las pensiones por esta ley es imprescriptible.

Por ningún motivo el Instituto dejará de pagar puntualmente las pensiones, salvo los casos de revocación o suspensión que esta ley prevé.

Las pensiones que se otorguen se determinarán en base al monto diario de su sueldo.

Artículo 78. El monto diario mínimo de las pensiones, no podrá ser inferior al salario mínimo general que fije la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el área geográfica donde se encuentra ubicada la Ciudad de Puebla.

Artículo 79. El monto diario máximo de las pensiones que se otorguen, no podrá ser superior al monto equivalente a diecisiete veces el salario mínimo general que fije la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el área geográfica en la que está ubicada la Ciudad de Puebla, elevado a treinta días.

Artículo 80. La base para el cálculo del monto de la pensión, se considerará en la siguiente forma:

I. Con el último sueldo percibido, para los trabajadores que durante los tres años anteriores a su retiro hayan desempeñado el mismo empleo; y

II. Con el promedio de las percepciones que le hayan correspondido a todos los empleos desempeñados, durante los últimos tres años, anteriores a su retiro.

Artículo 81. El monto de las pensiones a que se refiere esta ley, se incrementará conforme aumente el salario del personal activo, de tal modo que el incremento porcentual a dicho salario, se refleje simultáneamente en las pensiones que paga el Instituto.

Artículo 82. Los jubilados, pensionados y pensionistas tendrán derecho al pago de una gratificación anual, igual en número de días a los concedidos a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión y de conformidad con las disposiciones reglamentarias de esta ley.

Artículo 83. En todo momento, el trabajador podrá solicitar al Instituto, el cálculo del monto estimado de su pensión a la fecha de su solicitud.

Artículo 84. El Instituto resolverá respecto al otorgamiento de una pensión en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha en que se integre el expediente en el departamento de pensiones y jubilaciones sin exceder de 120 días.

La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, proporcionará al Instituto y a los trabajadores la información que, en su caso, requieran para llevar a cabo los trámites para el otorgamiento de las pensiones correspondientes.

Artículo 85. La pensión no es renunciable y una vez aceptada por el trabajador, éste carecerá del derecho para solicitar otra por el mismo concepto, salvo en los casos de inhabilitación que recuperen sus facultades y queden aptos para el servicio.

Se considerará aceptado el monto de la pensión, cuando el interesado no haya manifestado su inconformidad dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se le hubiere notificado el acuerdo respectivo.

Artículo 86. Las pensiones a que se refiere este capítulo serán compatibles con el disfrute de otras pensiones únicamente en los siguientes casos:

I. La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, o por inhabilitación, obtenida por derechos propios, con el disfrute de una pensión por fallecimiento como cónyuge, concubina o concubinario del trabajador, jubilado o del pensionado fallecido;

II. La percepción de una pensión por fallecimiento en caso de orfandad, con el disfrute de otra pensión proveniente de los derechos derivados del otro progenitor;

III. A los trabajadores que tengan derecho, tanto a pensión por edad y tiempo de servicios como a pensión por inhabilitación, se les otorgará solamente una de ellas, a elección del interesado.

Fuera de los casos enunciados, no se puede ser beneficiario de más de una pensión.

Si el Instituto advierte la incompatibilidad de alguna pensión o pensiones que esté recibiendo un derechohabiente, éstas serán suspendidas, pero podrá gozar

nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad determinada y se reintegren las sumas indebidas recibidas, en los términos que señalen las disposiciones reglamentarias de esta ley.

Artículo 87. Es compatible la percepción de una pensión por cualquier concepto con el desempeño de un trabajo remunerado sólo en los siguientes casos:

I. Cuando el trabajador sea beneficiario de una pensión adquirida por derechos de terceros; y

II. Cuando el trabajo no implique la incorporación al régimen de esta ley.

Artículo 88. Las pensiones que establece esta ley no son susceptibles de enajenarse, cederse, gravarse o embargarse y sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandamiento de la autoridad judicial o para cubrir adeudos con el Instituto, en este último caso el descuento no podrá exceder del 30% de su percepción.

Artículo 89. Cuando un trabajador al que se haya otorgado una pensión, sin haberla disfrutado y siga en servicio, podrá obtener otra de acuerdo a las cuotas aportadas y al tiempo de servicio prestado con posterioridad.

Cuando un pensionado reingrese al servicio activo, no podrá renunciar a la pensión que le hubiere sido concedida, para solicitar y obtener otra nueva, salvo el caso de inhabilitados que quedaren aptos para el servicio.

Cuando un pensionado vuelva al servicio, percibirá únicamente el importe del sueldo que corresponda al empleo que se le confiera si es mayor que el de la pensión, o el de ésta si fuere menor, pues sin excepción sólo percibirá uno u otro emolumento, en tanto dure en el cargo.

Artículo 90. La edad y el parentesco de los trabajadores, jubilados, pensionados, pensionistas y sus derechohabientes, se acreditarán ante el Instituto en los términos de la Ley Federal del Trabajo o de la legislación civil vigente en el estado de Puebla y de las disposiciones reglamentarias de esta ley.

Artículo 91. Se computará como tiempo de servicios el periodo comprendido desde el ingreso del trabajador hasta su baja, aun cuando en ese lapso hubiese desempeñado más de un empleo simultáneamente.

Cuando existan separaciones temporales del servicio, se computará, para los efectos anteriores, la suma de los años completos laborados y si resultare una fracción de más de seis meses se considerará como año completo.

Artículo 92. Para que un trabajador, sus familiares derechohabientes, puedan disfrutar de una pensión, deberá cubrirse previamente al Instituto, si los hubiera, los adeudos existentes por concepto de cuotas y aportaciones.

En caso de fallecimiento del trabajador, sus beneficiarios tendrán igual obligación, los adeudos que al transmitirse una pensión a los derechohabientes tuviese el trabajador o pensionista, serán cubiertos por los beneficiarios en los plazos que convengan con el Instituto con la aprobación de la Junta Directiva.

Los jubilados, pensionados y pensionistas por el Instituto, están obligados a pasar revista de supervivencia en los meses de enero y julio de cada año.

Artículo 93. El Instituto podrá verificar en cualquier tiempo la autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión. Cuando se presuma su falsedad, se procederá a la revisión y, en su

caso, se denunciarán los hechos ante la autoridad competente. En todos los casos, se concederá previamente el derecho de audiencia al interesado.

Artículo 94. Cuando exista la presunción de una desproporción en las percepciones computables que el solicitante pretenda le sean reconocidas para fijar el monto diario de su pensión, el Instituto realizará la investigación correspondiente y resolverá lo conducente en un término de 60 días hábiles.

Sección segunda

Pensión por jubilación

Artículo 95. Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores varones con un mínimo de 30 años y las mujeres con un mínimo de 27 años de servicio siempre y cuando hubieren contribuido normalmente al fondo del Instituto a partir de su creación, en el caso de ser derechohabientes fundadores, si no lo son que hubieren contribuido durante todos los años de servicio.

Por lo que respecta a los trabajadores que absorbió el Instituto al momento de su creación, deberán cubrir las cotizaciones que les correspondieran aportar en proporción a los salarios devengados en sus años de servicio y para tal efecto, la Dirección General del Instituto establecerá el procedimiento de pago y el plazo en el que debe de efectuarse.

Artículo 96. La pensión por jubilación dará derecho al trabajador a recibir un monto equivalente al 100% del promedio de su sueldo base, de conformidad con lo establecido en los artículos 77, 78, 79 y 80 de esta ley y su pago procederá a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador cause baja en el servicio.

Artículo 97. Para los efectos de antigüedad en el otorgamiento de la pensión por jubilación, también se tomarán en cuenta los nombramientos desempeñados interinamente.

Sección tercera

Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios

Artículo 98. La pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se concederá a los trabajadores que habiendo cumplido 60 años de edad, acrediten ante el Instituto haber laborado cuando menos 15 años y haber cubierto las cuotas correspondientes a este periodo.

Artículo 99. Para el cómputo de los años de servicio será considerado uno solo de los empleos, el de mayor antigüedad, aun cuando el trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios, cualesquiera que fuera, en consecuencia, para dicho cómputo se considerarán por una sola vez, el tiempo durante el cual hayan tenido o tenga el interesado, el carácter de trabajador.

Artículo 100. El monto de la pensión se determinará aplicando a las bases señaladas en el artículo 80, los siguientes porcentajes:

HOMBRES		MUJERES	
15 años de servicio	50%	15 años de servicio	57.5%
16 años de servicio	52.5%	16 años de servicio	60%
17 años de servicio	55%	17 años de servicio	62.5%
18 años de servicio	57.5%	18 años de servicio	65%

19 años de servicio	60%	19 años de servicio	67.5%
20 años de servicio	62.5%	20 años de servicio	70%
21 años de servicio	65%	21 años de servicio	72.5%
22 años de servicio	67%	22 años de servicio	75%
23 años de servicio	70%	23 años de servicio	80%
24 años de servicio	72.5%	24 años de servicio	85%
25 años de servicio	75%	25 años de servicio	90%
26 años de servicio	80%	26 años de servicio	95%
27 años de servicio	85%		
28 años de servicio	90%		
29 años de servicio	95%		

En el cómputo final, toda fracción de más de 6 meses se computará o considerará como año completo.

Artículo 101. El derecho al pago de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese percibido el último sueldo por haber causado baja.

Artículo 102. El trabajador que se separe del servicio después de haber contribuido cuando menos 15 años al Instituto, podrá mediante solicitud expresa, dejar la totalidad de sus aportaciones, a efecto de que al cumplir la edad requerida para la pensión, se le otorgue la que corresponda. Para tal efecto, deberá manifestar su voluntad por escrito al Instituto, antes del término de prescripción que señala esta ley. Si falleciere antes de cumplir los 60 años de edad, se otorgará la pensión a sus familiares derechohabientes en los términos de esta ley.

Sección cuarta

Pensión por inhabilitación

Artículo 103. La pensión por inhabilitación se otorgará al trabajador que quede incapacitado física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubieren cotizado al Instituto cuando menos durante 15 años.

El derecho al pago de esta pensión comienza a partir del día siguiente de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación. Para calcular el monto de esta pensión, se aplicará la tabla contenida en el artículo 100 de esta ley.

Artículo 104. No se concederá pensión por inhabilitación:

I. Cuando sea consecuencia de un acto intencional del trabajador, u originado por algún delito cometido por el propio interesado; y

II. Cuando se compruebe que el estado de incapacidad del trabajador sea preexistente a su ingreso al trabajo.

Artículo 105. La pensión por inhabilitación se sujetará a los siguientes requisitos:

I. Solicitud del trabajador, de su representante legal, o bien, de la institución pública a la que esté adscrito; y

II. Dictamen de uno o más médicos o técnicos designados por el Instituto, que certifiquen la existencia del estado de incapacidad. Si el afectado no estuviere de

acuerdo con el dictamen del Instituto, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 65 de esta ley.

Artículo 106. Los trabajadores que soliciten pensión por inhabilitación y los pensionados por el mismo concepto, deberán someterse a las investigaciones, así como a las evaluaciones médicas que en cualquier tiempo el Instituto disponga. En caso de negativa injustificada se suspenderá el trámite o pago de la pensión correspondiente.

Artículo 107. La pensión por inhabilitación y su tramitación se suspenderá:

I. Cuando el Instituto tenga conocimiento de que el solicitante o el pensionado desempeñe un trabajo que implique su incorporación al régimen que esta ley establece;

y

II. En el caso en que el solicitante o el pensionado se niegue injustificadamente a las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse.

El pago de la pensión o su tramitación se reanudarán a partir de la fecha en que desaparezcan las causas que originaron su suspensión. En caso de determinarse la suspensión del pago de pensión por cualquiera de las causas señaladas en esta ley, no habrá lugar al pago de las prestaciones que dejó de percibir el pensionado en el tiempo que haya durado ésta.

Artículo 108. La pensión por inhabilitación será revocada cuando el trabajador recupere su capacidad para el servicio. En tal caso, tendrá derecho a ser restituido en su empleo, si de nuevo es apto para el mismo, o bien, se le asignará un trabajo que pueda desempeñar, de categoría o sueldo equivalente al que disfrutaba al acontecer la inhabilitación.

Si el trabajador no aceptara reintegrarse al servicio en tales condiciones, o bien, estuviere desempeñando cualquier trabajo remunerado, le será revocada la pensión.

Si el trabajador no fuera restituido en su empleo o no se le asignara otro, en los términos del párrafo anterior, por causa imputable a la institución pública en que hubiera prestado sus servicios, seguirá percibiendo la pensión, pero ésta será con cargo a la institución pública correspondiente.

Sección quinta

Pensión por fallecimiento

Artículo 109. Cuando ocurra el fallecimiento del trabajador o trabajadora por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere cotizado al Instituto por un mínimo de 15 años, así como el de un pensionado, se generan las siguientes prestaciones, según previene esta ley:

I. Pensión por viudez;

II. Pensión de orfandad; y

III. Pensión a ascendientes en primer grado.

El derecho al pago de estas pensiones, se generará a partir del día siguiente del deceso del trabajador o del pensionado.

Artículo 110. Tendrán derecho a la pensión por viudez, el cónyuge del trabajador, jubilado o pensionado. A falta de éstos tendrán derecho a recibir la pensión, la persona que pruebe haber vivido con el trabajador, jubilado o pensionado, durante los dos años que precedieron inmediatamente a la muerte o con quien hubiere tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el trabajador, jubilado o pensionado, hubiere varias concubinas o concubinos, ninguno tendrá derecho a recibir la pensión.

Artículo 111. No se tendrá derecho a la pensión por viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

I. Cuando el fallecimiento del trabajador o pensionado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio, salvo muerte por accidente;

II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el trabajador o pensionado después de haber cumplido éste los 60 años de edad, a menos de que a la fecha del fallecimiento haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio; y

III. La pensión alimenticia concedida por mandato judicial, tendrá vigencia hasta el fallecimiento del pensionado demandado. Cuando la divorciada o el divorciado disfrutaran de dicha pensión en los términos de esta ley, perderán el derecho, si contrae nuevas nupcias o si vivieren en concubinato.

Artículo 112. El derecho al goce de la pensión de viudez, cesará con la muerte de los beneficiarios, cuando la viuda, el viudo o la concubina y el concubino contrajeran matrimonio.

Los viudos o concubinos pensionados que contraigan matrimonio, recibirán como única y última prestación, el importe de tres meses de la pensión que hubieran disfrutado alguno de ellos.

Artículo 113. Tendrá derecho a recibir pensión de orfandad, cada uno de los hijos menores de dieciocho años, cuando fallezca el padre o la madre y alguno de éstos, o ambos, hubieren tenido el carácter de trabajador o pensionado.

El Instituto prorrogará la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciocho años, cuando no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

En este caso, el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto prescriba y proporcione, así como a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene para los efectos de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor en caso contrario, a la suspensión de la pensión.

Asimismo, se prorrogará esta pensión, cuando el o los hijos mayores de dieciocho años y hasta la edad de veinticinco años, continúen cursando estudios de nivel medio superior o superior y lo demuestren ante el Instituto.

Artículo 114. El derecho al goce de la pensión de orfandad cesará con la muerte del beneficiario, o cuando éste haya alcanzado los dieciocho años de edad, o una edad mayor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 115. Si no existe viuda o viudo, huérfanos, ni concubina o concubino con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes en primer grado, en caso de que prueben haber dependido económicamente del trabajador, jubilado o pensionado, durante los cinco años anteriores a su muerte.

Artículo 116. La cantidad total a que tengan derecho los beneficiarios de la pensión por fallecimiento, se dividirá por partes iguales entre ellos.

Cuando fueren varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiera el derecho, acrecerán las pensiones de los restantes.

Artículo 117. El monto de las pensiones se calculará como sigue:

I. Cuando el trabajador fallezca después de 15 años de servicio, la pensión será equivalente, durante el primer año posterior al deceso, a la que hubiere correspondido al trabajador en los términos del artículo 100 de esta ley.

II. Durante los cinco años sucesivos se disminuirá un 5% hasta el 75% de la pensión original; y

III. Al fallecer un jubilado o pensionado, sus deudos, en el orden establecido por esta ley, continuarán percibiendo la pensión como sigue:

a) El 100% del monto original, durante el primer año.

b) Del segundo año en adelante se irá rebajando un 5% y así sucesivamente hasta llegar al 75% de la pensión original.

Artículo 118. Si otorgada una pensión por fallecimiento del trabajador o pensionado, aparecen otros familiares con derecho a la misma, se les hará extensiva, pero percibirán su parte proporcional a partir de la fecha en que sea recibida su solicitud por el Instituto, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios.

En caso de que dos o más interesados reclamen el derecho como cónyuges supérstites del trabajador o pensionado fallecido, exhibiendo su respectiva documentación, se suspenderá el trámite de la pensión hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota mensual para quien posteriormente acredite su legítimo derecho como cónyuge supérstite.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite del trabajador o pensionado reclame una pensión que ya ha sido concedida a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará dicho beneficio si existe una sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió para el otorgamiento de la prestación económica.

Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta ley establece, se le concederá la pensión, la cual disfrutará a partir de la fecha en que el Instituto reciba su solicitud, sin que tenga derecho a reclamar las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

Artículo 119. Si un pensionado desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tenga conocimiento de su paradero, quienes tengan derecho a la transmisión de la pensión, disfrutarán de la misma, con carácter provisional y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del pensionado, sin que sea necesario promover diligencias judiciales de ausencia.

Si posteriormente y en cualquier tiempo el pensionado se presentare, tendrá derecho a disfrutar de su pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquel que hubiere sido entregado a sus familiares.

Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionado, la transmisión será definitiva.

Sección sexta

Pago póstumo

Artículo 120. Los beneficiarios del trabajador o pensionado, que fallezca tendrán derecho a recibir como ayuda económica el importe de 4 meses del sueldo o pensión

que disfrutaban. Para la percepción de esta cantidad basta la presentación del certificado de defunción y los comprobantes de pago de gastos del funeral.

Si se trata de un trabajador en servicio, o de pensionado por la ley del 20 de septiembre de 1933, el pago a que se refiere el párrafo anterior, es a cargo del Estado, si se trata de un pensionado del Instituto, el pago estará a cargo del mismo.

Artículo 121. Si no existieran parientes, el Instituto se encargará del funeral.

Capítulo V

Devolución del fondo de pensiones

Artículo 122. El trabajador que sin tener derecho a ser pensionado se separe definitivamente del servicio por cualquier causa, podrá solicitar la devolución de su aportación al fondo de pensiones.

Artículo 123. Esta devolución será cubierta por el Instituto dentro de los primeros 30 días siguientes a la fecha de la solicitud respectiva. Al realizarse el pago correspondiente se extinguirán los derechos y obligaciones del trabajador y del Instituto consignados en esta ley.

Artículo 124. Sólo podrán efectuarse descuentos a la cantidad correspondiente cuando el servidor público tenga algún adeudo con el Instituto.

Artículo 125. En el caso de que el trabajador que hubiere retirado su aportación al fondo de pensión, en términos de los artículos anteriores y reingrese al servicio público, podrá solicitar que el tiempo durante el que laboró con anterioridad se le compute, para efectos de esta ley, como tiempo efectivo de servicios, para lo cual deberá de reintegrar al Instituto, dentro del primer año de su reingreso, el monto recibido por este concepto más los intereses correspondientes, cuya tasa porcentual conforme a la cual se calculen, será determinada por la Junta Directiva.

Capítulo VI

De los créditos a corto, mediano y largo plazo

Sección primera

Generalidades

Artículo 126. El Instituto podrá conceder a los trabajadores y a los pensionados créditos a corto, mediano y largo plazo. El Instituto, con base en los resultados del cálculo de la reserva actuarial, determinará la cantidad anual que podrá ser asignada para este fin.

Artículo 127. La Junta Directiva, conforme a los artículos 38 en su fracción III y 41 fracción III de esta ley, determinará anualmente en lo general, los montos máximos que habrán de ejercerse en los diferentes rubros de crédito, con base a las disposiciones reglamentarias al respecto.

Artículo 128. Al importe de los créditos a corto y mediano plazo que se otorguen, se agregará un porcentaje que será determinado por la Junta Directiva, para constituir un fondo de garantía destinado a saldar los adeudos de los servidores públicos y pensionados que fallezcan o queden incapacitados en forma total y permanente dentro del periodo vigente del crédito.

El fondo de garantía se integrará con las aportaciones que deberán hacer los acreditados por una sola vez en cada caso, las que se calcularán multiplicando el importe

del préstamo solicitado más los intereses, por un factor igual a 0.02. (*Reformado, P.O., 30 de diciembre de 2005.*)

A los trabajadores de confianza, funcionarios de elección popular, magistrados y jueces del Tribunal Superior de Justicia, se les aplicará la misma fórmula, pero con un factor igual a 0.04, y su resultante se integrará de idéntica manera al fondo de garantía. (*Reformado, P.O., 30 de diciembre de 2005.*)

En ningún caso habrá lugar a la devolución de las aportaciones que los acreditados hagan para constituir el fondo a que se refiere este precepto. (*Reformado, P.O., 30 de diciembre de 2005.*)

Artículo 129. La Junta Directiva, conforme a la disponibilidad financiera del Instituto, podrá autorizar la integración de fondos especiales, destinados al otorgamiento de créditos, a los que se aplicará, cuando menos, la tasa de interés vigente de cetes, al momento de autorizar el crédito.

Artículo 130. Para el otorgamiento de los créditos concedidos por el Instituto a los trabajadores o pensionados, se considerará que los pagos periódicos a que quede obligado el deudor no sobrepasen el 30% de su remuneración total ordinaria una vez deducidos los cargos por impuestos u otros créditos, las cuotas de seguridad social y las de carácter sindical, así como los descuentos ordenados por autoridad judicial.

Artículo 131. No se tramitará un nuevo crédito a corto o mediano plazo mientras no se haya liquidado en su totalidad el concedido anteriormente.

El préstamo sólo podrá renovarse cuando haya transcurrido el plazo por el cual fue concedido, se hubiesen cubierto en tiempo los pagos por dicho periodo y el deudor pague la prima de renovación que determine la Junta Directiva.

Artículo 132. El Instituto queda facultado para ordenar a las instituciones públicas la realización de los descuentos a las percepciones del deudor derivados de los créditos otorgados por el propio Instituto.

Artículo 133. Los adeudos contraídos por el trabajador o el pensionado fallecido derivados de créditos otorgados por el Instituto, se cancelarán en beneficio de sus deudos con cargo al fondo de garantía a que se refiere el artículo 128 de esta ley.

Sección segunda

Créditos a corto plazo

Artículo 134. Los créditos a corto plazo podrán otorgarse a quienes hayan cotizado al Instituto por más de un año, conforme a las normas que siguen:

I. El monto de los préstamos no deberá exceder del importe de tres meses del sueldo básico o pensión del solicitante;

II. El solicitante deberá contribuir al fondo de garantía a que se refiere el artículo 128 de esta ley; y

III. El monto del préstamo lo constituirá el capital menos los intereses correspondientes y las demás deducciones que por ley deban aplicarse.

Artículo 135. Los trabajadores de confianza y supernumerarios podrán obtener préstamos a corto plazo conforme a las mismas reglas establecidas para los trabajadores de base y mediante las garantías especiales que determine la Junta Directiva; y a falta de las mismas, será responsabilidad de quien autorice el préstamo.

Artículo 136. Los préstamos se harán de tal manera que los abonos para reintegrar la cantidad prestada, sumados a los descuentos por préstamos hipotecarios y a los que deban hacerse por cualquier otro adeudo al Instituto, no excederán del 30% del sueldo del interesado.

Artículo 137. Los créditos a corto plazo deberán liquidarse en un plazo no mayor de 24 meses.

Artículo 138. Los préstamos causarán el interés que fije la Junta Directiva, en términos del artículo 128 de esta ley.

Artículo 139. La recuperación de los créditos otorgados y sus intereses, se cargarán al fondo de garantía mencionado, una vez que se agoten los medios judiciales sin haber conseguido el cobro correspondiente.

Sección tercera

Créditos a mediano plazo

Artículo 140. Los créditos a mediano plazo podrán otorgarse a quienes hayan cotizado al Instituto por más de cuatro años y están destinados a resolver un problema económico del trabajador o pensionado y de su familia. El monto de estos créditos se determinará con base a los años de cotización del solicitante y a sus ingresos ordinarios, pero en ningún caso excederá la cantidad correspondiente a 12 veces el sueldo mensual o pensión.

Artículo 141. Los créditos a mediano plazo deberán liquidarse en un plazo no mayor de 30 meses.

Artículo 142. Los créditos a mediano plazo se concederán mediante el otorgamiento de las garantías determinadas en las disposiciones reglamentarias de esta ley, independientemente de aplicarse lo dispuesto en el artículo 128 de la misma.

Sección cuarta

Créditos a largo plazo

Artículo 143. El Instituto adquirirá o construirá habitaciones para ser vendidas a precios módicos a los trabajadores beneficiarios de esta ley. Los pensionados gozarán de los beneficios de este artículo.

La enajenación de esta habitación podrá hacerse por medio de venta a plazos con garantía hipotecaria o con reserva de dominio o por medio de contratos de promesa de venta y con las facilidades siguientes:

I. El trabajador entrará en posesión de la habitación sin más formalidades que la firma del contrato respectivo;

II. Pagados el capital e intereses, se otorgará la escritura que proceda;

III. El plazo para cubrir el precio del inmueble, no excederá de quince años;

IV. Si el trabajador hubiere pagado sus abonos con regularidad durante cinco años o más y se viere imposibilitado de continuar cubriéndolos, tendrá derecho a que el Instituto remate en pública subasta el inmueble y que del producto, una vez pagado el crédito insoluto, se le entregue el remanente;

V. Si la imposibilidad del pago ocurre dentro de los cinco primeros años, el inmueble será devuelto al Instituto, rescindiendo el contrato de venta con garantía hipotecaria o de promesa de venta y sólo se cobrará al trabajador el importe de las rentas

causadas durante el periodo de ocupación de la finca, devolviéndosele la diferencia entre éstas y lo que hubiere abonado a cuenta del precio. Para los efectos de este artículo se fijará desde el otorgamiento de la escritura la renta mensual que se le asigne al inmueble; y

VI. Los honorarios notariales para el otorgamiento de las escrituras serán cubiertos por mitad entre el Instituto y los trabajadores; el pago de los impuestos y gastos adicionales será por cuenta exclusiva de éstos.

Los pensionados gozarán de los beneficios de este artículo en los términos que dentro de los lineamientos de esta ley fije la Junta Directiva por medio de acuerdos generales.

Artículo 144. El Instituto estará facultado igualmente para adquirir o urbanizar terrenos destinados a formar unidades de habitación y servicios sociales, en favor de los trabajadores.

Artículo 145. Los créditos que se otorguen con cargo al fondo deberán darse por vencidos anticipadamente si los deudores, sin el consentimiento del Instituto, enajenan las viviendas, gravan los inmuebles que garanticen el pago de los créditos concedidos o incurran en las causas de rescisión consignadas en los contratos respectivos.

Artículo 146. Los créditos que se otorguen a los trabajadores estarán cubiertos por un seguro para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones derivadas de los mismos. El costo de este seguro quedará a cargo del Instituto.

Artículo 147. Los trabajadores que hayan contribuido por más de veinticuatro meses al Instituto podrán obtener préstamos con garantía hipotecaria en primer lugar sobre inmuebles urbanos.

Los préstamos se destinarán a los siguientes fines:

I. Adquisición de terrenos en los que deberá construirse la habitación del trabajador;

II. Adquisición o construcción de casa que habite el trabajador;

III. Efectuar mejoras o reparaciones de las mismas;

IV. Redención de gravámenes que reporten tales inmuebles; y

V. Los pensionados gozarán de los beneficios que establece este artículo.

Artículo 148. Los préstamos hipotecarios se sujetarán en lo conducente a las condiciones y facilidades que establece el artículo 143 y se cubrirán mediante amortizaciones mensuales que incluirán capital e intereses.

Artículo 149. El Instituto formulará tablas para determinar las cantidades amortizables según el sueldo del trabajador, tomando como base que las amortizaciones no deban sobrepasar del 50% del sueldo o sueldos mensuales que el trabajador disfrute y por los cuales se le practiquen los descuentos para el Instituto. En los casos en que el trabajador justifique tener otros ingresos permanentes que puedan computarse para la amortización del préstamo, éste podrá sobrepasar el máximo fijado para su sueldo en forma proporcional.

Artículo 150. El préstamo no excederá del 90% del valor comercial del inmueble, fijado por el Instituto.

Cuando el trabajador no estuviere de acuerdo con el avalúo practicado por el Instituto, podrá designar un perito que practique uno nuevo, y en caso de discrepar los

peritajes, se podrá nombrar un tercero por ambas partes. La Junta Directiva resolverá en definitiva.

Artículo 151. Los préstamos hipotecarios que se otorguen a los trabajadores causarán el interés, que la Junta Directiva con base a las disposiciones reglamentarias al respecto, fije en su momento.

Artículo 152. Mediante acuerdo del Instituto y una vez hechos los estudios necesarios, se contratarán seguros de vida que tendrán por objeto liquidar y cancelar los créditos por préstamos hipotecarios o derivados de los contratos a que se refiere el artículo 143 de esta ley, que se quedaren insolutos en caso de fallecimiento del trabajador a quien éste hubiese designado como beneficiario.

Artículo 153. Si por haber sido cesado el trabajador o por otras causas graves a juicio del Instituto, no pudiese cubrir los abonos provenientes del préstamo hipotecario o del contrato de venta con garantía hipotecaria o con reserva de dominio, podrá concedérsele, previa solicitud y con las condiciones que se estipulen, un lapso de espera de 6 meses al término de los cuales deberá reanudar sus pagos. El adeudo vencido durante el lapso de espera lo pagará en el plazo y con los requisitos que señale la Junta Directiva.

Título cuarto

De las prestaciones sociales y culturales

Capítulo único

Artículo 154. El Instituto, conforme a su disponibilidad presupuestal y financiera, proporcionará las siguientes prestaciones:

- I. Estancias infantiles; y
- II. Centro de Bienestar Social y Cultural.

Artículo 155. Para el sostenimiento y operación del Centro de Bienestar Social y Cultural, quienes hagan uso de él, sufragarán un porcentaje del costo unitario del servicio, el cual será determinado anualmente por el director general.

Artículo 156. El Instituto apoyará y participará en programas para el desarrollo social, cultural, educativo, recreativo y deportivo, que tiendan a fortalecer la integración familiar y el bienestar social del trabajador y del pensionado.

Título quinto

De las prescripciones

Capítulo único

Artículo 157. El importe de las pensiones que no se cobren, las devoluciones de las aportaciones al fondo de pensiones a los trabajadores que se separen del servicio o el que corresponda a cualquier otra prestación u obligación no reclamada por el beneficiario dentro de los tres años siguientes a la fecha en que fueran exigibles, prescribirán a favor del Instituto.

Artículo 158. La prescripción no surtirá efectos en perjuicio de los menores o incapacitados mentales hasta que se haya discernido su tutela en los términos de la legislación civil.

Artículo 159. Los créditos y obligaciones en favor del Instituto a cargo de los sujetos de esta ley, prescribirán en un término de 10 años a partir de la fecha en que sean exigibles.

Artículo 160. Las prescripciones a que se refiere este título se interrumpirán por cualquier gestión que el interesado haga por escrito ante el Instituto, con el objeto de reclamar el pago de las prestaciones a que tiene derecho.

Título sexto

De los estímulos económicos

Capítulo único

Artículo 161. Se establecen estímulos económicos para los trabajadores que cumplan 20, 25, 30, 35, 40, 45 y 50 años de servicio. El monto de los estímulos en cada caso, se fijará de conformidad con las condiciones económicas del Instituto y previo acuerdo de la Junta Directiva.

Artículo 162. Para lograr los estímulos económicos, el trabajador deberá comprobar su derecho a ellos, por medio de la certificación de servicios, expedida por las autoridades competentes, éstos le serán entregados con motivo de la celebración del día del Maestro, del Servidor Público y del Trabajador del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

Título séptimo

De las responsabilidades y sanciones

Capítulo único

Artículo 163. Los funcionarios y empleados de las instituciones públicas del estado encargadas de cubrir los sueldos a los trabajadores y en su caso las pensiones, serán responsables civil y penalmente por los actos u omisiones a las disposiciones de esta ley.

Artículo 164. Si las instituciones públicas no realizaran la concentración de fondos al Instituto dentro de los términos que establece esta ley, cubrirán un interés del 2% mensual.

Artículo 165. Quien sin tener el carácter de beneficiario mediante cualquier engaño, simulación, substitución de personas derechohabientes o cualquier otra acción obtenga las prestaciones que señala esta ley, pagará al Instituto el importe de los servicios obtenidos, independientemente de su responsabilidad penal.

Artículo 166. Cuando se establezca una responsabilidad pecuniaria a cargo del trabajador o pensionado y a favor del Instituto, el Estado retendrá y enterará el importe de los mismos.

Título octavo
Del recurso de reconsideración

Capítulo único

Artículo 167. Los sujetos de esta ley que consideren afectados sus intereses por las resoluciones que dicte la Junta Directiva del Instituto o cualquier otra autoridad u órgano decisorio del mismo, podrán solicitar su reconsideración a través de la interposición del recurso administrativo que se establezca en este capítulo.

Artículo 168. El recurso de reconsideración se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución que se recurre o de aquella en la que se tenga conocimiento fehaciente de la misma por cualquier medio.

Artículo 169. El recurso de reconsideración se hará valer por escrito ante la Junta Directiva, debiendo contener el nombre y domicilio del quejoso, el acto o resolución que se reclame y los motivos de la inconformidad, así como ofrecer o presentar, en su caso, las pruebas que considere convenientes para demostrar su derecho.

Artículo 170. La Junta Directiva substanciará el recurso y resolverá dentro del término de los 30 días hábiles siguientes a la interposición del mismo y lo hará del conocimiento del recurrente.

Transitorios

Artículo primero. La presente ley deberá publicarse en el *Periódico Oficial* del estado y entrará en vigor el día primero de enero de dos mil cuatro.

Artículo segundo. Se abroga la Ley que crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, publicada con fecha diez de febrero de mil novecientos ochenta y uno; igualmente, se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo tercero. El Instituto seguirá cubriendo el importe de las pensiones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley en los términos en que hayan sido otorgadas.

El otorgamiento de las pensiones cuya solicitud se encuentre en trámite al entrar en vigor esta ley, se determinará conforme al momento y a las condiciones en que se haya generado el derecho correspondiente.

Artículo cuarto. Se continúa reconociendo el derecho de antigüedad de los trabajadores que al entrar en vigor la ley que se abroga, aportaron al fondo de pensiones el importe de los ahorros en la Institución de Ahorro de Funcionarios y Empleados Públicos, tales derechos se considerarán como tiempo de cotización al Instituto para los fines de esta ley.

Artículo quinto. A partir de la vigencia de esta ley y por única vez, se concede el plazo de un año a las personas que hayan ingresado al servicio público en las instituciones públicas señaladas en el artículo 3 de esta ley, después de haber cumplido 60 años de edad y que estén en activo, para solicitar al Instituto su incorporación al régimen de seguridad social que ésta establece. Para este efecto, deberá cubrir por su

cuenta las cuotas, aportaciones e intereses correspondientes en los términos que fijen las disposiciones reglamentarias de esta ley.

Artículo sexto. Los actos que se hayan realizado conforme a la ley que se abroga, seguirán surtiendo efectos hasta la conclusión del término o cumplimiento de las condiciones en que se hayan efectuado.

Artículo séptimo. Las disposiciones reglamentarias de la presente ley deberán ser expedidas en un término no mayor de 180 días contados a partir de la fecha en que entre en vigor la misma. En tanto se expiden estas disposiciones reglamentarias, se seguirán aplicando las vigentes en cuanto no la contravengan.

Artículo octavo. El fondo de vivienda, integrado por la aportación de las instituciones públicas en términos de esta ley, será destinado exclusivamente para la promoción, adquisición o construcción de viviendas en beneficio de los Servidores Públicos derechohabientes.